Expediente: **29/21-I1**
Carátula: **BULACIO RAMON GERARDO C/ HERRAJES TUCUMAN S.R.L. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO VII**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **05/10/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
24374561096 - BULACIO, RAMON GERARDO-ACTOR
90000000000 - FRANCO BISDORFF, NADIA YANINA-APODERADA

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO VII

ACTUACIONES N°: 29/21-I1

H103074673939

JUICIO: "BULACIO RAMON GERARDO c/ HERRAJES TUCUMAN S.R.L. Y OTRO s/ COBRO DE PESOS". EXPTE. N° 29/21-I1.

San Miguel de Tucumán, 04 de octubre del 2023.

REFERENCIA: Para resolver la medida cautelar de embargo preventivo solicitada por la representación letrada del actor en presentación efectuada el 05/09/2023 de cuyo estudio,

ANTECEDENTES:

1. La letrada Nadia Yanina Franco Bisdorff, en el carácter de apoderada del actor, Bulacio Ramón Gerardo, solicitó se trabe embargo preventivo, conf. Art 218 y ccdts. del CPCCT, aplicable en forma supletoria al fuero.

En cuanto a la verosimilitud del derecho, alegó que los reclamos salariales e indemnizatorios y multas salariales que pretende su mandante deviene del despido directo motivado por la accionada y su representante legal, quien invocó crisis económica para efectivizar el pago de la indemnización atenuada en el Art. 247 de la LCT, la que jamás fue abonada.

Luego indicó que la demandada no aportó elemento alguno que probara la causa justificante en que se apoyó el despido del actor.

En cuanto al peligro en la demora, manifestó que la medida de embargo preventivo solicitada deviene procedente y urgente en cuanto esta parte ha tomado conocimiento que las accionadas, con el propósito de insolventarse, han dispuesto la venta del inmueble en donde hoy en día funciona la firma Herrajes Tucumán SRL, sito en Raul Colombres N° 68, identificado en el Registro Inmobiliario con la Matrícula Registral N-07983/001 (capital norte), nomenclatura catrastal: Circ 01, Secc 01, Mnza/ lam 48, parcela 25, subparcela 00-01, padrón inmobiliario N° 100263, matrícula catrastal N°13410/3116, sobre el que la codemandada, Ana María Ferro, obtuvo autorización de venta por sentencia del 02/08/21, recaída en juicio sucesorio “VIOLA OSCAR EDUARDO S/ SUCESION. EXPTE N° 3422/17, que tramita en el Juzgado de Sucesiones de la IX Nom, proceso

en que fue declarada como heredera del causante (ex socio gerente de la firma demandada), en consecuencia, lo privaría no sólo de ese importante activo (propiedad/ inmueble), sino también de la actividad comercial que funciona allí y constituye su fuente de ingresos.

Conforme expresas prescripciones de los Art. 290, 291 y cc. del CPCCT, solicita que se ordene trabar embargo preventivo sobre dicho inmueble sito en Raúl Colombres N° 68, debiendo librarse oficio libre de derechos al Registro Inmobiliario a fin que tome razón de la medida y la inscriba. Ofrece prueba instrumental e informativa.

2. Por providencia del 08/09/2023, se ordenó el pase de los autos a despacho para resolver.

3. Por decreto del 19/09/23, ordeno se libre oficio al Registro Inmobiliario, a fin de que remita informe de dominio actualizado respecto del inmueble registrado en la Matrícula Registral N-07983/001 (Capital Norte), Nomenclatura Catastral: Circ 01, Secc 01, Mnza/lám 48, Parcela 25, Subparcela 00-01, Padrón Inmobiliario N°100263, Matrícula Catastral N°13410/3116.

4. El 22/09/23 la letrada apoderada del actor, acompañó informe del Registro Inmobiliario.

5. Por decreto del 25/09/23, ordené que vuelva el presente incidente a despacho para resolver la medida cautelar solicitada.

ANALISIS, FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES:

6. Analizando la cuestión a resolver, en primer lugar, debo destacar que las medidas cautelares y, en especial, el embargo preventivo solicitado tiene por finalidad asegurar que la justicia alcance el cumplimiento eficaz de su cometido. "[] Un aspecto importante de las medidas cautelares es que de esta forma no solo protegen el interés privado de las partes, sino que actualmente se considera que más que ello tienden a garantizar la eficacia y seguridad de la actividad jurisdiccional a fin de impedir que los particulares puedan hacer ilusorios los mandatos judiciales..."; "[] La finalidad es asegurar la seriedad de la función jurisdiccional, lo que se pretende es privilegiar la eficacia cierta, verdadera y palpable de que la tutela específica de los derechos, cuenten desde un principio con los resguardos suficientes para que en su día, al sobrevenir las sentencias de mérito, lo que ella mande sea cabalmente ejecutado...". (Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, Concordado, Comentado y Anotado, Tomo I B, Art. 218, Pág. 834).

El actor fundó su petición en el Art. 218, 290 y 291 del CPCYC (supletorio), Y siendo facultades de esta magistrada aplicar la norma jurídica que corresponde, conforme al principio iura novit curia, lo solicitado queda subsumido a lo establecido en el Art. 32 inc 3, apartado 4 del CPL.

Dice el artículo en cuestión: "Se presume que concurren los extremos exigidos por el Código Procesal en lo Civil y Comercial para la procedencia del embargo preventivo, en los siguientes casos: 4) despido directo fundado en fuerza mayor, **falta o disminución de trabajo** hasta el importe de la indemnización reducida, siempre que la cesantía resulte documentalmente acreditada. (La negrita me pertenece).

Siendo ello así, en primer lugar debo resaltar que del examen de la documentación acompañada por el accionante infiero que tal extremo se encuentra debidamente acreditado. Es que, independientemente de la autenticidad del intercambio epistolar, (CD 01/08/2018, TCL 09/08/2018, TCL 14/08/2018), cuya veracidad podrá ser o no demostrada en la presente causa. Por Carta Documento del Correo Oficial el 01/08/2018 la accionada comunicó al actor en los siguientes términos: "ANA MARIA VIOLA, DNI° 10.910.124, en mi carácter de socia gerente de HERRAJES TUCUMAN SRL, por la presente vengo a notificarle que ATENTO A LA CRISIS ECONÓMICA QUE ATRAVIESA NUESTRO PAÍS, LA CUAL ES DE PÚBLICO Y NOTORIO, GENERANDO

DISMINUCIÓN DE TRABAJO EN LA CUAL SE HA VISTO INSERTA NUESTRA EMPRESA NO SIENDO IMPUTABLE AL EMPLEADOR, Y QUE GENERA LA IMPREVISTA BAJA DE VENTAS, POR LO QUE A PARTIR DEL DÍA 31/07/2018, SE PRESCINDE DE SUS SERVICIOS QUE CUMPLÍA EN ESTA EMPRESA LIQUIDACIÓN FINAL Y DOCUMENTACIÓN LABORAL ART. 80 LCT EN TIEMPOS LEGALES. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO." (La negrita me pertenece).

7. Este instrumento resulta suficiente para considerar verosímil el derecho invocado y el peligro de su frustración o la razón de urgencia de la medida.

El peligro de la frustración o razón de la urgencia de la medida, también quedó acreditada por la documental acompañada por el actor: esto es, por la copia de la Sentencia Interlocutoria del 02/08/2021 dictada por el Juzgado de Sucesiones de la IX Nom, en el juicio “VIOLA OSCAR EDUARDO s/ SUCESION. Expte N° 3422/17, en cuyo resuelvo, se ordena: “Autorizar a la coheredera ANA MARIA FERRO, para que en nombre y representación del presente sucesorio venda un inmueble ubicado en calle José Colombres N°68, identificado en el Registro Inmobiliario con la Matrícula Registral N-07983/001 (Capital Norte), Nomenclatura Catastral: Circ 01, Secc 01, Mnza/lám 48, Parcela 25, Subparcela 00-01, Padrón Inmobiliario N°100263, Matrícula Catastral N°13410/3116”.

Ahora bien, la demandada en la presente causa es “Herrajes Tucumán S.R.L”, y la codemandada es Ana María Ferro.

Según consta de la documentación acompañada en el presente incidente, (Certificado de Servicios y Remuneraciones, Certificado de Trabajo Art.80 LCT, actuación notarial para certificación de firmas, recibos de haberes y del informe del Registro Inmobiliario), Herrajes Tucumán S.R.L, está ubicada en la calle José Colombres N°68, siendo el lugar donde se autorizó la venta del respectivo inmueble.

8. Por lo que considero que la medida de embargo preventivo resulta procedente, pero solamente por los rubros indemnizatorios y montos que a continuación detallo:

Indemnización por antigüedad (reducida): $63.901,15 ello conforme lo previsto por el art. 32 inc 3 apartado 4 del CPL y arts. 247 y 245 de la LCT;

indemnización por Preaviso $25.560,46;

SAC sobre preaviso $2.130,04;

Integración mes de despido $17.892,32,

Importes que surgen de la planilla anexa de rubros reclamados acompañada en la demanda, lo que arroja una suma total de $109.483,97 más el monto de $44.000,00, que estipulo provisoriamente para responder por acrecidas.

En lo que respecta a los rubros: Indemnización por antiguedad (íntegra - cfr art. 245 de la LCT);días trabajados; SAC Prop 2do semestre/2018; Vac proporcionales; multa del Art. 80 de la LCT; Arts. 1 y 2 de la Ley 25.323, la cautelar solicitada no puede prosperar. Es que, determinar la verosimilitud de los presupuestos exigidos por el CPCCT para trabar embargo por dicho concepto exige un análisis de procedencia que pudiera confundirse con una decisión sobre el fondo de la pretensión, cuestión que debe ser resuelta en la Sentencia definitiva bajo pena de incurrir en prejuzgamiento. Así lo considero.

9. Por todo lo expuesto, considero que en esta causa quedaron acreditados los requisitos indispensables para ordenar el embargo preventivo solicitado, Art. 32, inc. 3 apartado 4 del CPL, bajo responsabilidad y previa caución juratoria del peticionante, con el siguiente alcance:

Dado que la medida cautelar solicitada tiene como objetivo, entre otros, la protección del crédito del trabajador, no causan estado (cosa juzgada formal) ni son definitivas, ni preclusivas, son esencialmente provisorias y acorde a los principios de inmediatez y celeridad, la medida se trabará sobre las acciones y derechos hereditarios correspondientes a la codemandada Sra. ANA MARIA FERRO DNI N° 10.910.124, en el carácter de cónyuge supérstite del causante OSCAR EDUARDO VIOLA, DNI N° 11.476.081 titular del inmueble Matrícula Registral N-07983/001 (capital norte), nomenclatura catrastal: Circ 01, Secc 01, Mnza/ lam 48, parcela 25, subparcela 00-01, padrón inmobiliario N° 100263, matrícula catastral N°13410/3116; hasta cubrir la suma de $109.483,97, con más la suma de $44.000,00 que presupuesto en forma provisoria para responder por acrecidas.

A tales efectos deberá librarse oficio al Registro Inmobiliario (libre de derechos y de todo formulario, Cfr. Arts. 13 del CPLT y 20 de la LCT), a fin que proceda a tomar razón de la presente medida cautelar y trabar embargo.

Deberá constar en el oficio a librarse que la letrada Nadia Yanina Franco Bisdorff y/o la persona que esta designe, se encuentra habilitada para suscribir la minuta y realizar todo trámite concerniente a la inscripción del embargo aquí ordenado con todas las facultades y responsabilidades de Ley.

10. HONORARIOS: corresponde diferir pronunciamiento para su oportunidad (Cfr. Art. 46 inc. "b" del CPL.).

Por ello,

RESUELVO:

I. HACER LUGAR a la medida cautelar solicitada por la letrada Nadia Yanina Franco Bisdorff, en el carácter de apoderada del actor en contra de la codemandada ANA MARIA FERRO DNI N° 10.910.124.

II. PREVIA CAUCIÓN JURATORIA del peticionante y bajo su exclusiva responsabilidad, ordeno **TRABAR EMBARGO PREVENTIVO** sobre las acciones y derechos hereditarios correspondientes a la codemandada Sra. ANA MARIA FERRO DNI N° 10.910.124, en el carácter de cónyuge supérstite del causante OSCAR EDUARDO VIOLA, DNI N° 11.476.081 titular del inmueble inscripto en el Registro Inmobiliario en la Matrícula Registral N-07983/001 (Capital Norte), ubicado en: calle José Colombres N°68,Nomenclatura Catastral: Circ 01, Secc 01, Mnza/lám 48, Parcela 25, Subparcela 00-01, Padrón Inmobiliario N°100263, Matrícula Catastral N°13410/3116; hasta cubrir la suma total de **$153.483,97 (**que corresponde a $109.483,97 en concepto de capital más la suma de $44.000,00 que presupuesto en forma provisoria para responder por acrecidas).

A tales efectos proceda secretaría a **LIBRAR OFICIO al Registro Inmobiliario, (LIBRE DE DERECHOS Y DE TODO FORMULARIO Cfr. Arts. 13 del CPLT y 20 de la LCT)** a fin de que tome razón de la medida cautelar que ordeno, quien deberá informar a este juzgado la toma de razón de la presente medida adjuntando un informe de dominio actualizado bajo apercibimiento de aplicarle sanciones conminatorias (Cfr. Art. 137 del CPCCT).

Secretaría deberá hacer constar en el oficio a librarse que la letrada Nadia Yanina Franco Bisdorff y/o la persona que esta designe se encuentra habilitada para realizar todo trámite concerniente a la inscripción del embargo aquí ordenado con todas las facultades y responsabilidades de Ley.

III. DIFERIR pronunciamiento sobre regulación de honorarios profesionales para su oportunidad (Cfr. Art. 46 inc. “b” del CPLT).

IV. EFECTIVIZADA la presente medida, en caso de corresponder, se deberá notificar a la accionada en su domicilio real. (Cfr. Art. 282 del CPCCT).

REGISTRAR Y COMUNICAR. BMX 29/21-I1

Actuación firmada en fecha 04/10/2023

Certificado digital:
CN=MENA Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23123523644

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.